

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1900.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Con fecha de hoy tomo posesion del cargo de Gobernador civil de esta provincia con que me ha honrado el Gobierno de S. M. por Real decreto de veintitres del corriente.

Lo que hago público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Valladolid 30 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

José Díaz y de la Pedraja.

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su

nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion de esta ley se establece una contribucion sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil tarifados en la presente ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribucion toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razon de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la cobranza de la contribu-



cion que grava los tres conceptos especificados en el art. 1.º, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO PERSONAL

Pagarán:

1.º El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.

No están comprendidos en esta disposicion los Jefes ó Directores, cualquiera que sea su denominacion, de las sucursales que dichas entidades establezcan ó tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al núm. 2.º de esta tarifa, á menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores á los fines de esta contribucion.

B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, estimándose, si no constase debidamente justificada la retribucion, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administracion.

C. Los Administradores habilitados del Clero sobre el importe líquido de sus asignaciones.

D. Los Habilitados ó Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

B. Los agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.

C. Los artistas dramáticos ó líricos.

D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitacion ú otros semejantes.

Se exceptúan de esta imposicion todos los jornales y los haberes inferiores á 1 500 pesetas.

3.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios, contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 1.500 pesetas, el 15 por 100.

De 1.501 á 2.500, el 16 ídem íd.

De 2.501 á 5.000, el 18 ídem íd.

De 5.001 en adelante, el 20 ídem íd.

4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representacion de las Clases activas civiles, y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, contribuirán en la proporcion siguiente:

Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100.

De 1.501 á 2.500, el 12 ídem íd.

De 2.501 á 5.000, el 14 ídem íd.

De 5.001 á 7.500, el 16 ídem íd.

De 7.501 á 12.500, el 18 ídem íd.

De 12.501 en adelante, el 20 ídem íd.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arreglo á la siguiente escala:

Capitanes y subalternos. 5 por 100.

Jefes. 10 ídem.

Generales de Brigada. 14 ídem.

Los demás Generales. 18 ídem.

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentas de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán en la proporcion fijada en la siguiente escala:

Hasta 1.000 pesetas, el 6 por 100.

De 1.001 á 5.000, el 12 por 100.

De 5.001 en adelante, el 16 ídem íd.

Los Maestros de instruccion primaria continuarán exentos del impuesto.

7.º Los Registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban en la proporcion fijada en la siguiente escala:

Registradores de cuarta clase con fianza hasta 1.125 pesetas.	10 por 100.
Registradores de cuarta clase con fianza superior á 1.125 pesetas.	12 ídem.
Registradores de tercera clase.	14 ídem.
Registradores de segunda clase.	16 ídem.
Registradores de primera clase.	18 ídem.

TARIFA 2.^a

UTILIDADES PROCEDENTES DEL CAPITAL.

Se pagarán:

1.º El 20 por 100 de los intereses de las deudas del Estado siguientes:

La perpetua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y toda nueva deuda del Estado que en adelante se emita.

Quedan exceptuadas: la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América, la perpetua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca, las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaracion de 28 de Junio de 1882. También pagarán el 20 por 100 de sus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.

2.º El 5 por 100:

De los dividendos de las acciones de los Bancos de emision, descuento y, en general, de todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

3.º El 3 por 100:

De los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías, canales y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de acciones de las Compañías anónimas dedicadas á la navegacion

Las acciones de las Sociedades anónimas

mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendos.

4.º El 3 por 100:

De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de toda clase.

De las primas de amortizacion de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas.

5.º El 3 por 100:

De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquidacion, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

6.º El 3 por 100:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

TARIFA 3.^a

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL.

Pagarán:

1.º El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emision, descuento, y, en general, todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º El 12 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exencion de la contribucion industrial. Esta excepcion no afecta á los conceptos de la tarifa 2.^a

B. De las que perciban las Compañías anónimas que exploten tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios.

3.º El 7 por 100 de las utilidades que obtengan las Compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas á la explotacion de canales y á la navegacion.

4.º El 6 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades de produccion y consumo.

Quedan exceptuadas de este impuesto las Sociedades cooperativas de crédito de produccion y consumo de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en España las Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparacion ó indemnizacion de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organizacion.

6.º El 0.50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguros de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organizacion.

4.º La contribucion establecida por esta ley se recaudará mediante retencion directa ó indirecta, ó por exaccion que se funde en la declaracion jurada del contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará mediante retencion directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones ó indemnizaciones y cargas de justicia que se perciban del Estado.

3.º Sobre los rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribucion del Administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Art. 6.º Se recaudará por medio de retencion indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías:

1.º Sobre los dividendos, intereses y primas de amortizacion de las acciones y obligaciones de todas clases. Cuando la amortizacion se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará á cargo de la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada á la amortizacion.

2.º Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias y extraordinarias, que tengan señalados á sus empleados las Di-

taciones, Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

4.º Sobre los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, que tengan obligacion de exhibir, paguen dentro de cada quincena los empresarios respectivos á los actores dramáticos ó líricos y otros artistas en general.

Art. 7.º La retencion indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneracion, sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades ó personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alicuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneracion en concepto de contribucion que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Art. 8.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas estarán obligados á remitir al Administrador de Hacienda de la provincia donde esté su domicilio ó el de la representacion en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificacion de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaracion de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales, y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesaria la Administracion.

La falta de presentacion de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteracion de la verdad que se cometiere será sometida á los Tribunales para que la persigan, con arreglo al art. 315 del Código penal.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio y utilidad que, con-

forme á las tarifas de esta contribucion, le corresponda á los vencimientos respectivos, con todos los derechos que, contra la entidad ó persona deudoras, reconoce el derecho comun, civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extension, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que graven á los inmuebles concede el artículo 218 de la ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así á las partes contratantes al firar de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Art. 10. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales, corresponde á los Abogados del Estado.

Art. 11. Tambien corresponde á los Abogados del Estado la gestion de esta contribucion en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos ó contratos consignados en escrituras ú otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones, tomarán razón en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligacion tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidacion de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidacion que abonará el Estado por este servicio.

Art. 12. Los Escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesion judicial del deudor ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidacion del impuesto de derechos reales, á fin de que dicha Abogacia tome los datos oportunos respecto de la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribucion para que se persiga el pago de ella dentro ó fuera de los autos, según procediere.

Art. 13. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representacion ó sucursal en España que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones ó de obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ó Estados extranjeros, quedan obligadas, bajo las penas que determinará el reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribucion conforme á las tarifas del art. 3.º de esta ley, con deduccion de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudacion.

2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaracion haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribucion correspondiente á las mismas; y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudacion, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representacion en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgacion de esta ley, una declaracion que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en primero de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por ciento del interés de éstas y sus cuadros de amortizacion.

Art. 14. Tambien presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribucion ó en plazo más corto, cuando lo exija la Administracion de Hacienda respectiva, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó plazo más corto á que la declaracion se refiera, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó Empresas de todo género, sirviendo de base de liquidacion

la última declaración presentada, cuando no se haya dado á la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho también aquellos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta contribución.

Art. 16. Los Registradores de la propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, á falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Si no lo hiciera en el plazo de quince días, después de haber realizado aquélla, incurrirá en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse á la Administración, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará á la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Art. 18. Las cuotas de la contribución so-

bre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley.

Por tauto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 28 de Marzo de 1900.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado, á quien para su informe en pleuo se remitió el expediente incoado con motivo de varias reclamaciones formuladas por los gremios de sombrereros de varias provincias, solicitando el restablecimiento del epígrafe núm. 21, clase 8.^a de la tarifa 1.^a unida al reglamento vigente de industrial, y la anulación de la Real orden de 23 de Julio de 1897, que suprimió dicho epígrafe, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente sobre modificación de los epígrafes números 21, clase 8.^a y 9.^a, clase 3.^a de las respectivas tarifas 1.^a y 4.^a de la contribución industrial y de comercio. Por Real orden de 23 de Julio de 1897, de conformidad con la Comisión de reforma de la contribución industrial, se dispuso la supresión del epígrafe 21, clase 8.^a de la tarifa 1.^a, y que se adicionara al número 9.^o, clase 3.^a de la tarifa 4.^a, el cual quedaría redactado como sigue: «Sombrereros con obrador y tienda. Cuando se dediquen además á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre la cuota de la tarifa el 50 por 100 de la misma.» Posteriormente, con

ocasion del expediente seguido contra los señores Sanchez y Compañía, de Sevilla, por la venta de sombreros de paja, contribuyendo como vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª clase 1.ª, se hizo notar la conveniencia de restablecer el epígrafe suprimido. Y en este propósito resultan inspiradas varias instancias de los Síndicos, clasificadores é industriales de los respectivos gremios de vendedores de sombreros de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Almería, Burgos, Oviedo, Orense, Santander y Tarragona, solicitando todos la derogacion de la referida Real orden y que se les autorice para vender gorras y boinas de todas clases; que se les rebajen las excesivas cuotas de tributacion señaladas, devolviéndoseles las cantidades satisfechas superiores á la baja que pretenden; y que se adopten los medios conducentes á evitar la competencia que sufren en el ejercicio de su industria por parte de los bazares.

La Direccion general de Contribuciones directas propone que se dicten las siguientes reglas:

1.ª Se restablece el epígrafe núm. 21, clase 8.ª de la tarifa 1.ª unida al reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896, en esta forma: Epígrafe 21: tiendas de sombreros de todas clases para hombres. En estas tiendas se podrán reformar, adaptar á la medida y planchar sombreros, sin aumento alguno de cuota, entendiéndose que estas facultades se limitan exclusivamente á las referidas operaciones de reforma, adaptacion y planchado de sombreros, sin que en modo alguno puedan considerarse autorizados para fabricar sombreros nuevos, y, por lo tanto, les estará absolutamente prohibido tener en sus establecimientos géneros que denoten la fabricacion de sombreros. Cuando en las tiendas de que se trata se confeccionen éstos, pagarán además el 50 por 100 de la cuota asignada en la clase 3.ª de la tarifa 4.ª

2.ª Queda restablecido el epígrafe número 9, clase 3.ª de la tarifa 4.ª, en la forma que existía antes de la reforma autorizada por la Real orden de 23 de Julio de 1897, con la siguiente adicion: «Cuando los mismos se dediquen además á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre su cuota de tarifa el 50 por 100 de la consignada en la clase 8.ª de la tarifa 1.ª»

Y en tal estado remite V. E. el expediente en consulta á este Consejo en pleno, á los efectos del art. 15 del reglamento vigente del impuesto de que se trata.

La Real orden de 23 de Julio de 1897, al suprimir de la tarifa 1.ª, clase 8.ª, el referido epígrafe 21 «Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ni taller para su confeccion», y llevar el mismo concepto contributivo como una adicion al núm. 9, clase 3.ª de la tarifa 4.ª, seccion de Artes y Oficios, en la forma anteriormente expuesta, seguramente se inspiró en los propósitos más laudables. Pero al llevar á cabo esta modificacion no se tuvo en cuenta que por los artículos 45 y 50 del reglamento del ramo, los industriales comprendidos en la tarifa 4.ª no pueden vender, sin pagar otra cuota, más productos que los hechos en su taller ú obrador, hasta el punto—añade el último de aquellos artículos,—que un solo caso de venta de otros géneros ó efectos será bastante para incurrir en la penalidad impuesta al defraudador, y como la Real orden autoriza precisamente lo contrario, la oposicion entre lo resuelto por esta última disposicion y lo establecido en el precepto reglamentario no puede ser más palmaria. Por otra parte, según informa la Direccion general de Contribuciones, la práctica de dicha Real orden, no sólo ha desvanecido las esperanzas de obtener de su aplicacion beneficiosos resultados para el Tesoro, sino que ha acreditado sus evidentes deficiencias, señaladas especialmente en el caso del expediente contra los Sres. Sanchez y Compañía, de Sevilla.

Y si á lo expuesto se unen las quejas formuladas contra la citada disposicion por las representaciones de los gremios en las referidas instancias por los perjuicios y dificultades ocasionadas á la industria que ejercen, resulta en conclusion que, por contraria á las disposiciones del reglamento, haberse demostrado su ineficacia en la aplicacion y originar perjuicios y dificultades al ejercicio de la industria, conviene dejar sin efecto la repetida Real orden de 23 de Julio de 1897.

Una vez hecho esto quedarán restablecidos en toda su integridad los epígrafes 21, clase 8.ª de la tarifa 1.ª, y el 9.º, clase 3.ª de la tarifa 4.ª, tal como uno y otro aparecen en los unidos al reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896, los cuales epígrafes prevén: el primero, el caso de que adjunto á la tienda vaya un obrador para adaptar á la medida, reformar ó confeccionar sombreros, pagando el 50 por 100 de la cuota, y con la aplicacion del art. 17 del reglamento, prescrita también la posibilidad de que en el mismo establecimiento se vendan géneros similares del de sombre-

ros, como las boinas y gorras para hombres y niños, sombrereras, cepillos, vicones y algún otro semejante, sin que quede el industrial á merced del investigador; y relativo el segundo de dichos epígrafes á la industria del obrador y taller. Quedando así al mismo tiempo atendidas las quejas expuestas por los gremios indicados, en lo que tienen de justas, suficientemente garantizados los intereses del Erario y resueltas para el comercio de buena fe las dudas y conflictos á que dieran lugar en la práctica la contradicción entre las disposiciones del reglamento y las de la Real orden reclamada. De donde resulta que, si bien aparece justificada la primera de las reglas propuestas por la Dirección de Contribuciones, referente al restablecimiento del recordado epígrafe 21, clase 8.^a de la tarifa 1.^a, como consecuencia de la conveniente derogación de la Real orden subsodicha, no lo está la segunda de las reglas propuestas con este motivo por dicho Centro.

Y no es aceptable, porque para serlo habría que reformar ó rectificar al mismo tiempo los citados artículos 45 y 50 del reglamento, que prohíben á los industriales de la tarifa 4.^a la venta de otros productos que los hechos en su obrador ó taller, con lo cual se alteraría el principio de la divisibilidad de la industria, base fundamental de las tarifas vigentes. De otro modo carecería de autoridad la adición del epígrafe, y habría de dar lugar á dudas y reclamaciones que á toda costa deben evitarse siempre, pero principalmente en materia de impuestos.

En cuanto á las quejas de los industriales de los gremios mencionados, referentes á los bazares, el Consejo se limita á recordar las modificaciones por el mismo propuestas á los artículos 17 y 18 en el dictamen que emitió en 16 de Mayo de 1894, con motivo del actual reglamento, respecto á la tributación de dichos establecimientos de venta al detall, con las que acaso quedarán perfectamente atendidas aquellas quejas con beneficio de los intereses del Tesoro público.

En resumen, el Consejo opina que debe derogarse la referida Real orden de 23 de Julio de 1897, y declarar subsistentes los epígrafes 21, clase 8.^a de la tarifa 1.^a y 9.^o, clase 3.^a de la tarifa 4.^a, tal y como aparecen en las unidas al reglamento vigente de 28 de Mayo de 1896.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Contribuciones. (*Gaceta del 26 de Marzo de 1900.*)

Seccion cuarta.

Núm. 600.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, teniendo en cuenta que por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Junio del año último, se declaran oficiales los resultados del Censo de la población de 31 de Diciembre de 1897, y resultando de los mismos que esta Capital cuenta en la actualidad con una población de 67.917 habitantes de hecho y 68.746 de derecho, con lo cual se ha venido á alterar el contenido de los artículos 34 y 35 de la ley Municipal vigente, puesto que según la escala que al último de dichos artículos acompaña, corresponde á este Ayuntamiento 38 Concejales, 9 Tenientes de Alcalde y 9 Distritos, en vez de los 8 que en la actualidad existen, acordó en sesion celebrada el día 23 del corriente, proceder á una nueva division de Distritos á tenor de lo dispuesto en el art. 38 y siguientes de la expresada ley, y en la forma que á continuacion se expresa:

DISTRITOS.		Núm. de electores
JUZGADO DE LA PLAZA.		
1. ^o Plaza.	Comprende las parroquias de Santiago y S. Lorenzo, con	1536
2. ^o Campo de Marte	Comprende la parroquia de San Ildefonso, con.. . . .	1500
3. ^o Argales.	Comprende próximamente la mitad de San Andrés, con	1377
4. ^o Campillo.	Comprende la otra mitad de la parroquia de S. Andrés, con	1350
5. ^o Fuente Dorada.	Comprende las parroquias de Salvador y San Miguel, con	1414
JUZGADO DE LA AUDIENCIA.		
6. ^o Museo.	Comprende las parroquias de S. Juan y S. Esteban, con	1340
7. ^o Chancillería.	Comprende las parroquias de S. Pedro y Magdalena, con	1345
8. ^o Portugalete.	Comprende las parroquias de Catedral, Antigua y San Martin, con.. . . .	1287
9. ^o Puente Mayor.	Comprende las parroquias de S. Nicolás y la Victoria, con	1183
Total de electores.		12332

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y á los efectos de la regla 1.^a del referido art. 38 de la ley.

Valladolid 30 de Marzo de 1900.—El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.